



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200272020

Expediente : 00144-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 80840 – ASCOPE**
(Luis Rafael León Bazán)
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ASCOPE**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 31 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00144-2020-JUS/TTAIP de fecha 24 de enero de 2020, interpuesto por Luis Rafael León Bazán, en su condición de Director de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 80840 – ASCOPE**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ASCOPE** con fechas 3 y 7 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, nuestro ordenamiento legal admite modalidades para el acceso a la documentación que obra en poder de las entidades, tales como el ejercicio de los derechos de petición⁴, de autodeterminación informativa, de acceso a un expediente administrativo, entre otros, todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, por su parte, el numeral 87.2.5 del artículo 87° de la Ley N° 27444, regula la institución de colaboración entre entidades de la Administración Pública, disponiendo que estas deben *"brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones"*, por lo que se trata de un criterio mediante el cual todas las entidades de la Administración Pública deben cooperar entre sí para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin mayor limitación que lo establecido por la Constitución Política del Perú o por la ley;

Que, al respecto Juan Carlos Morón Urbina al referirse a la naturaleza de las relaciones de cooperación o colaboración interadministrativa, ha señalado lo siguiente:

"La relación de colaboración refleja la necesidad del interés público porque las entidades administrativas actúen de manera coordinada en aquellos asuntos de su competencia material en los cuales mantengan afinidad o cercanía funcional. No obstante, esta relación de colaboración no está sujeta a la espontaneidad de las autoridades de turno, sino que ha sido calificada por el Tribunal Constitucional como un principio implícito en nuestro ordenamiento constitucional derivado por todas las autoridades administrativas."

En efecto, podemos apreciar esta afirmación constitucional a continuación:

'(...) Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes⁵. Conforme a dicho marco legal, para el mejor logro de los cometidos públicos, las entidades se encuentran sujetas al deber de colaborar recíprocamente para apoyar la gestión de las otras entidades (...)⁶ (subrayado agregado);

Que, en tal sentido, la colaboración administrativa entre entidades públicas debe ser apreciada como una noción general en el Derecho Administrativo que trasciende a la cooperación entre éstas, por lo que, siguiendo a la doctrina y jurisprudencia antes citada, corresponde a un deber de colaborar, es decir, a una obligación destinada a garantizar la coherencia en el actuar de la Administración Pública;

Que, se advierte de autos que la solicitud presentada por Luis Rafael León Bazán fue suscrita en su condición de Director de la Institución Educativa N° 80840 – Ascope, al haber utilizado papel membretado y el respectivo sello que lo identifica como funcionario público, requiriendo la siguiente información:

⁴ En sus variantes de derecho de gracia, consultas, entre otros.

⁵ STC Exp. N° 004-2004-CC/TC (Conflicto de competencias entre Poder Judicial y Poder Ejecutivo) Reiterado en las STC Exps N°s 012-2003-CC/TC y 001-2004-CC/TC.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 544.

RESOLUCIONES DIRECTORALES DEL ROL DE VACACIONES DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE DE LA I.E., según cronograma para los Años 2017, 2018 y 2019, con sus respectivos cargos de notificación, o en su defecto, hoja del Cuaderno de Registro de notificación de Resoluciones. Pido tres ejemplares fedateados de cada R.D., y su notificación.

Pido Copia autenticada de los Expedientes presentados ante su despacho, los cinco primeros días de los meses de febrero y marzo, del año 2019, Sumilla Presento Parte de Asistencia de Docentes y Administrativos, mes de enero y febrero. Pido dos ejemplares de cada expediente.

Cinco (05) ejemplares fedateados del Acta de Reunión en la I.E. N° 80840, de fecha 11 de julio del 2019, celebrada con la participación de la Asesora Legal, Especialista de Educación y Director de Ugel Ascope.

Cinco (05) ejemplares década una de las tres ACTAS CELEBRADAS ANTE LA COMISIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS UGEL-ASCOPE, fechas 01 de julio del 2019, de las cuales adjunto copia simple.

Cuatro (04) ejemplares fedateados del Expediente recepcionado en Mesa de Partes Ugel-A., con Sisgado N° 1012, de fecha 04 de diciembre del 2018.

Cuatro (04) ejemplares fedateados del Expediente recepcionado en Mesa de Partes Ugel-A., con Sisgado N° 4787560-4079441, de fecha 09 de noviembre del 2018.

Cuatro (04) ejemplares fedateados del Expediente recepcionado en Mesa de Partes Ugel-A., con Sisgado N° 4820968-4883111, de fecha 03 de diciembre del 2018.

Cuatro (04) ejemplares fedateados del Expediente recepcionado en Mesa de Partes Ugel-A., con Sisgado N° 4820958-4111874, de fecha 03 de diciembre del 2018.

Cuatro (04) ejemplares fedateados del Expediente recepcionado en Mesa de Partes Ugel-A., con Sisgado N° 4704619-4025224, de fecha 01 de octubre del 2018.

Cuatro (04) ejemplares fedateados del Expediente recepcionado en Mesa de Partes Ugel-A., con Sisgado N° 5201105-4409747, de fecha 17 de junio del 2018.

Cuatro (04) ejemplares fedateados del Expediente recepcionado en Mesa de Partes Ugel-A., con Sisgado N° 5201076-4409723, de fecha 17 de junio del 2019.

Que, en tal sentido, siendo que la información requerida está vinculada a documentación de las referidas entidades en el ejercicio de sus funciones, se concluye que esta debe ser atendida en el marco de lo dispuesto por el Principio de Colaboración entre Entidades;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que el señor Luis Rafael León Bazán tiene a salvo de derecho de requerir la información pública que considere, en su condición de persona natural y no de funcionario público, conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurso de apelación interpuesto por Luis Rafael León Bazán en su condición de Director de la Institución Educativa N° 80840 - Ascope, debido a que lo solicitado no se encuentra vinculado con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en consecuencia;

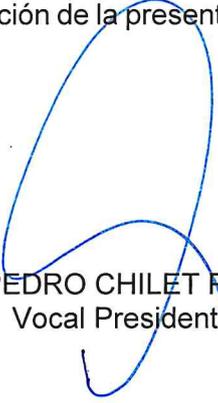
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00144-2020-JUS/TTAIP interpuesto por Luis Rafael León Bazán en su condición de Director de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 80840 - ASCOPE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ASCOPE** con fechas 3 y 7 de enero de 2020.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución al señor Luis Rafael León Bazán en su condición de Director de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 80840 - ASCOPE** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ASCOPE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal